

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 19151/2015/TO1/CNC1

Reg. n° S.T. 1150/2015

///nos Aires, 21 de diciembre de 2015.

Y VISTOS

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación deducido por la defensa de Albert Obed Cuevas Contreras en esta causa n° 19.151/2015/TO1.

Y CONSIDERANDO:

El juez Bruzzone dijo:

Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal N° 13 de fs. 157/159vta., que no hizo lugar a la excepción de falta de acción por reparación integral del presunto daño en los términos del inciso 6° del art. 59 del Código Penal —incorporado por la ley 27.147 —B.O. 18/06/2015—, la defensa interpuso recurso de casación a fs. 164/176vta., que fue concedido a fs. 177.

Sostuvo el *a quo* que la ley 27.147, sancionada el 10 de junio de 2015, forma parte de un paquete de leyes enviadas al Congreso Nacional que se vinculan con la puesta en funcionamiento del nuevo Código Procesal de la Nación, sancionado mediante la ley 27.063 que comenzará a aplicarse a partir del 1 de mayo de 2016.

Los integrantes del Tribunal Oral, entendieron que como las presentes actuaciones se iniciaron el 5 de abril de 2015, el trámite debe regirse conforme al Código Procelas Penal de la Nación según la ley 23.984, toda vez que el artículo 23 de la ley de implementación n° 27.150 “establece que *“las causas que se encuentran en trámite ante los órganos de la justicia federal y nacional penal o que se correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 en cada distrito, se sustanciarán y terminarán ante dichos órganos (...).”*

En virtud de ello, los magistrados concluyeron que la remisión del inc. 6to del art. 59 del C.P. debe interpretarse a la luz del Código Procesal actualmente vigente, que no contempla norma alguna referida a la cuestión, a diferencia de lo estipulado en el art. 34 de la ley 27.063 que regula la conciliación, destacando que en el trámite parlamentario expresamente se mencionó que tendría lugar en el código reformado.

Sentado ello, y analizado pormenorizadamente el recurso de casación interpuesto, considero que la vía intentada resulta inadmisibles toda vez que no se advierte una crítica razonada de la sentencia cuestionada y además, carece de fundamentación suficiente al no hacerse cargo la impugnante de rebatir válidamente el argumento que sostiene la decisión puesta en crisis, esto es, la aplicación de las leyes vinculadas del nuevo código procesal no se encuentra vigente porque fue prorrogada, en principio para el 1° de marzo de 2016, como mínimo.

El juez Magariños dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de mi colega preopinante ya que la recurrente no se hace cargo de refutar lo sostenido por el *a quo* en relación a la inaplicabilidad de las leyes vinculadas al nuevo Código Procesal penal de la Nación, que entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 2016 conforme surge del artículo 2 inciso a) de ley 27.150.

El juez Morin dijo:

Sin perjuicio que la suerte del recurso se encuentra sellada, considero que, más allá del acierto o error, el recurso interpuesto resulta admisible.

En efecto, tal como lo sostuve en precedente citado por la defensa su presentación, *“Arias, Héctor s/incidente de excarcelación “(...) aún cuando la implementación del código ha sido diferida (por diversas razones, en su mayoría vinculadas a cuestiones de previsión y organización judicial) no hay controversia acerca de su condición de ley sancionada y promulgada por el Congreso Nacional. Muy lejos en el tiempo, el máximo tribunal de la Nación tuvo oportunidad de expedirse sobre la relevancia de las normas del Código Civil ya sancionado y pendiente de entrar en vigencia; y allí sostuvo con referencia a cuestiones de vecindad: “que, aún antes de la época de su vigencia, debe mirarse como una autoridad decisiva, después que ha recibido la sanción del Congreso Legislativo Nacional” Fallos: 9:373; sentencia del 20/9/1870). En ese sentido, los mecanismos contenidos en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, relacionados con las medidas morigeradoras o alternativas del encarcelamiento preventivo no pueden menos que resultar pautas orientadoras de la actividad estatal de los distintos poderes, en el sentido de que, pese a la pendiente entrada en vigencia, marcan la dirección hacia la que dirige el nuevo esquema instrumental para la aplicación de la ley*

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 19151/2015/TO1/CNC1

penal." (Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, causa n° 61.537/2014/TO1/4/CNC1, rta. el 25/9/15).

Asimismo, cabe señalar que la ausencia de impulso de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal es susceptible de ser entendida como una afectación a las garantías de defensa en juicio e imparcialidad, así como también una vulneración del principio acusatorio.

En consecuencia, si bien la decisión cuestionada no constituye una sentencia definitiva, se trata de un auto equiparable a aquellas por sus efectos (arts. 457 y 465 bis del C.P.P.N.), pues la interpretación jurídica efectuada por el tribunal de origen ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior, en tanto somete al imputado a las penurias propias del proceso por exclusiva decisión del Poder Judicial, esto es, sin que el órgano encargado de la persecución penal del Estado requiera su intervención.

Sobre la base de lo expuesto, considero que corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la defensa.

Habida cuenta del resultado del acuerdo, esta Sala de Turno, por mayoría, **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación de fs. 164/176vta (artículos 438, 444 y 465 bis a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN, LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia de la causa, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIO MAGARIÑOS

GUSTAVO A. BRUZZONE

DANIEL MORIN

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK
PROSECRETARIA DE CÁMARA